

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 87465

Ref. Expediente N° SD2025/0014862

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 21 de febrero de 2025, JOSE ROMAN MELGAREJO MEDINA, MICHAEL STIVEN MELGAREJO DUQUE, solicitó el registro de la Marca **NILE** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1062, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona

¹ 9: Cristales de gafas; cristales ópticos para gafas de sol; estuches para gafas; gafas; monturas de gafas; monturas de gafas de sol.
35: Servicios de venta minorista y mayorista de anteojos [óptica] y gafas de sol.

Ref. Expediente N° SD2025/0014862

natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el 'prestigio' del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como "la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)">² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0014862

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.



El signo solicitado es de naturaleza Mixta y corresponde a la expresión NILE, para distinguir productos y servicios:

Clase 9: Cristales de gafas; cristales ópticos para gafas de sol; estuches para gafas; gafas; monturas de gafas; monturas de gafas de sol.

Clase 35: Servicios de venta minorista y mayorista de anteojos [óptica] y gafas de sol.

El signo solicitado **NILE** corresponde al nombre artístico utilizado y explotado comercialmente por los músicos fundadores de la agrupación musical como Karl Sanders,³ George Kollias, Chris Lollis y Brian Kingsland, integrantes de la banda estadounidense de death metal “NILE”, formada en 1993 en Carolina del Sur, Estados Unidos. Esta banda musical ha alcanzado proyección internacional y es ampliamente reconocida dentro del género por su propuesta musical, cuyas letras están inspiradas en mitología, religión, historia del Antiguo Egipto y Mesopotamia.⁴

Es así, como su reconocimiento en el mercado musical se evidencia en su presencia activa en plataformas digitales, donde cuentan con más de 4 millones de reproducciones en varias de sus obras y superan los 119.000 seguidores verificados en Spotify, además de tener trayectoria discográfica y de giras a nivel global. En virtud de lo anterior, resulta evidente la notoriedad adquirida en torno al nombre “NILE” dentro de la industria musical, tanto por su identidad sonora distintiva como por su asociación conceptual con su estilo característico de death metal técnico y temáticas de influencia egipcia y lovecraftiana.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andin, ha señalado sobre el prestigio del que puede gozar una persona natural o jurídica, incluyendo a quienes actúan bajo seudónimos o nombres artísticos, que este debe entenderse como “la percepción favorable o positiva que el público consumidor pertinente tiene respecto de dicha persona y/o personas”.

Es importante precisar que dicha apreciación no se mide desde la generalidad de la población, sino desde el público relevante o sector específico al cual se dirige su actividad económica, y que dicho prestigio, proviene del esfuerzo propio, trayectoria y reconocimiento adquirido en el mercado por parte de quienes han explotado el nombre o seudónimo.

³ <https://diosesdelmetal.org/nile-the-underworld-awaits-us-all-2024/>
<https://open.spotify.com/artist/3v3VSKyIQE69ztn5TUVIFE>

⁴https://atanathos.com/2025/03/05/el-metal-extremo-y-la-mitologia-bandas-inspiradas-por-leyendas-antiguas/#Nile_Mitologia_Egipcia.

Ref. Expediente N° SD2025/0014862

El Tribunal ha vinculado ese concepto de prestigio con la valoración positiva que el público consumidor otorga a la actividad profesional, comercial, artística o empresarial desempeñada por dicho titular, lo cual genera un grado de confianza y asociación directa entre el nombre reconocido y la calidad o identidad de los servicios que ofrece.

Así las cosas, el nombre **NILE** constituye un derecho adquirido por la banda del mismo nombre, derivado del prestigio y reconocimiento alcanzado en el mercado musical internacional, motivo por el cual su uso no autorizado con fines comerciales o de explotación económica, como ocurre en el presente caso, podría afectar su reputación e identidad artística.

En efecto, otorgar el registro marcario solicitado implicaría conceder derechos de exclusiva sobre un nombre cuyo prestigio y posicionamiento han sido construidos por terceros distintos al solicitante, sin que exista autorización alguna de sus legítimos fundadores, circunstancia que se confirma al verificar que en el expediente no obra autorización que acredite consentimiento expreso de la banda NILE para el uso de su nombre artístico con fines de registro marcario.

En ese sentido, esta Dirección al analizar el signo solicitado encuentra que reproduce uno de los elementos individualizadores de los personajes famosos, induciendo a que el consumidor de manera equivocada confunda la marca con dicha agrupación musical, así como que considere que los productos y servicios identificados guardan estrecha relación, afectándose su identidad. En este sentido la norma pretende proteger los atributos de la personalidad al ser estos los que definen a la persona natural dentro de un entorno social y constituyen base y esencia de su personalidad, por lo cual se prohíbe su registro.

Adicionalmente, es preciso resaltar que se pudo evidenciar que en el expediente no obra el consentimiento expreso de los integrantes de la banda.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **NILE** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por JOSE ROMAN MELGAREJO MEDINA, MICHAEL STIVEN MELGAREJO DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **NILE** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por JOSE ROMAN MELGAREJO MEDINA, MICHAEL STIVEN MELGAREJO DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a JOSE ROMAN MELGAREJO MEDINA, MICHAEL STIVEN MELGAREJO DUQUE, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de

⁵ 9: Cristales de gafas; cristales ópticos para gafas de sol; estuches para gafas; gafas; monturas de gafas; monturas de gafas de sol.

⁶ 35: Servicios de venta minorista y mayorista de anteojos [óptica] y gafas de sol.

Resolución N° 87465

Ref. Expediente N° SD2025/0014862

apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 28 de octubre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS